



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10100/2020

ACTORES: ABRAHAM CORREA
ACEVEDO Y OTROS

RESPONSABLES: DIRECCIÓN
NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta acuerdo en el sentido de **reencauzar** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática², la demanda presentada por Abraham Correa Acevedo y otros³, al no cumplirse el principio de definitividad.

ANTECEDENTES

1. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte⁴, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática⁵ aprobó la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos.

2. Modificación de la convocatoria. El ocho de agosto, la Dirección Nacional Extraordinaria modificó la convocatoria⁶, en específico, las fechas de la elección.

¹ En lo siguiente, Sala Superior.

² En adelante, órgano de justicia.

³ En lo subsecuente, parte actora.

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

⁵ En lo siguiente, Dirección Nacional Extraordinaria.

⁶ Ver acuerdo PRD/DNE057/2020.

3. Convocatoria a sesión de los consejos estatales. El mismo día, la Dirección Nacional Extraordinaria aprobó las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación⁷, entre ellas, la correspondiente a Baja California, a celebrarse el quince de agosto.

4. Celebración de sesiones de consejos estatales. El quince de agosto, se llevó a cabo la sesión de instalación del Consejo Estatal en Baja California.

5. Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional. El veintinueve y treinta de agosto, se celebró el Pleno del Consejo Nacional, en términos de la convocatoria emitida por la Dirección Nacional Extraordinaria.

6. Convocatoria al Primer Pleno Ordinario del Consejo Estatal. El tres de noviembre, la mesa directiva del Consejo Estatal del partido político en Baja California convocó a la celebración del primer pleno ordinario de dicho Consejo, a llevarse a cabo el siete siguiente.

7. Demanda. El siete de noviembre, la parte actora presentó ante la Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir, entre otros, los actos precisados en los tres numerales previos.

8. Turno y radicación. En la misma fecha, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10100/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior tiene competencia para conocer del juicio porque la controversia está relacionada con el proceso de elección de órganos de dirección y representación del PRD en todos sus niveles⁸.

⁷ Ver acuerdo PRD/DNE059/2020.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



Lo anterior, porque la parte actora impugna la sesión del Consejo Nacional, la sesión de instalación del Consejo Estatal en Baja California – en su integridad⁹– y la convocatoria al primer pleno ordinario de este último.

Asimismo, del escrito de demanda se advierte que formula planteamientos encaminados a evidenciar la ilegalidad de todo el proceso de renovación del PRD, ante la cancelación de los actos preparatorios y de la jornada electoral, así como la monopolización en una planilla única de registrar candidaturas.

En ese sentido, se estima que la materia de la impugnación es inescindible y, por tanto, corresponde su conocimiento a la Sala Superior¹⁰.

SEGUNDA. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada¹¹, porque se debe determinar cuál es la vía para resolver la controversia planteada por la parte actora, consistente en la ilegalidad de diversos actos relacionados con la renovación de órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática¹².

Lo anterior, porque esta decisión en modo alguno es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

1. Decisión

⁹ En las sesiones de este tipo se eligen a las consejerías nacionales que representarán a las entidades federativas en el Congreso Nacional del PRD, sumado a que las presidencias de las direcciones estatales ejecutivas también participan con el carácter de consejeras o consejeros nacionales.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

¹¹ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹² En adelante, PRD.

La Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio ciudadano promovido por la parte actora, ya que no se cumple con el principio de definitividad.

Esto, porque previamente debió acudir al Órgano de Justicia Intrapartidaria, en tanto que la controversia está relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección y representación del PRD, sin que proceda el salto de la instancia —acción *per saltum* solicitada—.

En consecuencia, se ordena su remisión a dicho órgano de justicia, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva la controversia.

2. Explicación jurídica

La Constitución federal establece que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país¹³.

También, prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal, por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas¹⁴.

La Ley General de Partidos Políticos se advierte que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente¹⁵.

¹³ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

¹⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹⁵ Ver artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



Al respecto, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

3. Caso concreto

La controversia del presente asunto está relacionada con el procedimiento de renovación de los órganos de dirección y representación del PRD – asunto interno–, por lo cual, el asunto debe ser resuelto en primera instancia por el Órgano de Justicia, sin que se haya agotado ésta.

En el caso, existe un medio de impugnación partidista procedente para impugnar los actos relacionados con el citado procedimiento de renovación.

Con base en el Estatuto del PRD¹⁶, el órgano de justicia es el responsable de impartir justicia interna y de garantizar los derechos de las y los afiliados, así como de resolver las controversias entre los órganos del partido y entre sus integrantes, respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

Asimismo, se concluye que el órgano de justicia conoce de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del PRD¹⁷.

Por otra parte, es necesario precisar que, la parte actora acude con la pretensión de saltar la instancia partidista —acción *per saltum*—, porque en su consideración los medios de defensa internos no son eficaces para

¹⁶ Ver artículo 98 del Estatuto del PRD.

¹⁷ Ver artículo 141 del Estatuto del PRD.

restituir sus derechos y el órgano de justicia ha sido omiso en resolver las impugnaciones relacionadas con el proceso interno de renovación partidista.

Al respecto, la Sala Superior considera que los argumentos de la parte actora en modo alguno permiten tener por cumplido un supuesto de excepción al principio de definitividad, toda vez que, con los elementos del expediente, no se advierte que el agotamiento de la instancia jurisdiccional partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora.

Asimismo, se ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza son reparables, ya que la irreparabilidad de los actos en materia electoral sólo opera en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales constitucionales.

En ese sentido, como los actos impugnados están relacionados con el procedimiento interno de renovación partidista, la reparación es posible jurídica y materialmente.

El hecho de que el órgano de justicia continúe resolviendo medios de impugnación relacionados con el citado procedimiento, no es razón suficiente para justificar el salto de la instancia partidista.

Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es remitir la demanda al órgano de justicia, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos¹⁸.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias al órgano de justicia, previas las anotaciones respectivas y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias del expediente.

¹⁸ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



En similares términos se resolvieron los juicios SUP-JDC-10021/2020 y acumulados, SUP-JDC-2472/2020, así como SUP-JDC-1891/2020.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la parte actora.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.